

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

BARGAS

El pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de julio de 2009, acordó la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza general para protección de espacios naturales, parques, jardines, arbolado urbano y limpieza de la vía pública de Bargas.

Dicho expediente ha permanecido expuesto al público durante treinta días hábiles, en las dependencias de la Secretaría Municipal, publicándose anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 178, de fecha 6 de agosto de 2009. Durante el periodo de exposición pública indicado, que se inició el día 7 de agosto de 2009 y terminó el día 14 de septiembre de 2009, no se registró reclamación alguna contra la aprobación del citado expediente, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 49.c) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 49.c) y 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace pública la aprobación definitiva, señalándose que hasta que no se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985 no entrará en vigor. El texto íntegro de la Ordenanza es el siguiente:

ORDENANZA GENERAL PARA PROTECCION DE ESPACIOS NATURALES, PARQUES, JARDINES, ARBOLADO URBANO Y LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA DE BARGAS

CAPITULO 1. ESPACIOS NATURALES

SECCION 1. NORMAS GENERALES

Artículo 1.–Objeto.

El presente artículo tiene por objeto garantizar el buen estado de los espacios naturales y, por finalidad, regular la actividad municipal como gestora de los beneficios sociales, ecológicos y paisajísticos que reparta el aprovechamiento de los espacios naturales.

Artículo 2.–Tratamiento de masas forestales con valor ecológico.

1. Las masas forestales que contribuyen a la conservación y mejora de un espacio natural, podrán ser objeto de planes específicos de mejora por la administración municipal, por sus medios o por la vía de la adopción de acuerdos o convenios con las diferentes administraciones responsables de su tutela.

2. La misma posibilidad cabrá respecto a masas forestales que constituyan hábitat de especies amenazadas o en riesgo de estarlo.

SECCION 2. PLANES, AREAS RECREATIVAS

Artículo 3.–Planes Técnicos de Ordenación.

1. Los espacios naturales del municipio podrán ser objeto de ordenación municipal mediante al correspondiente plan técnico.

2. El Ayuntamiento, en los casos en que la masa forestal sea elemento esencial del espacio natural o se constituya en un hábitat amenazado o de especies amenazadas, podrá limitar, regular o incluso prohibir determinados aprovechamientos, o estimular otros, estableciendo a tal fin las indemnizaciones y compensaciones oportunas a sus propietarios o titulares.

Artículo 4.–Planes de mejora.

Desde el punto de vista municipal, los programas de mejora estarán orientados a incrementar la calidad de vida de los habitantes mediante inversiones en obras, trabajos y proyectos, primando los que contribuyan a la integración del hombre y sus actividades en los espacios naturales.

Artículo 5.–Usos recreativos.

1. Los espacios naturales municipales, cumplirán una función compatible con el esparcimiento y el uso recreativo por parte de la población.

2. Los servicios municipales podrán determinar con carácter anual, en función de las variables que pudieran producirse, los siguientes extremos:

- Qué itinerarios y lugares pueden no estar habilitados para el acceso de vehículos a motor.
- En qué zonas y bajo qué condiciones será posible la acampada libre.

–En qué lugares y bajo qué condiciones podrán practicarse actividades deportivas o excursionistas, pudiendo interrumpir éstas en cualquier caso si las circunstancias así lo aconsejan.

Artículo 6.–Zonas recreativas.

Los servicios municipales competentes podrán habilitar, en las zonas de su propiedad o bajo su gestión, zonas recreativas especialmente concebidas para la afluencia de visitantes. En los mismos, serán de aplicación los preceptos relativos a mobiliario urbano del capítulo 3 del presente título.

Artículo 7.–Prohibiciones.

Quedan prohibidas de manera expresa las siguientes acciones:

- Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- Acampar fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de la fauna silvestre.
- La instalación de publicidad sin previa autorización.
- La circulación fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- El abandono de basuras o desperdicios fuera del lugar indicado.
- Causar molestias a los animales o destruir de cualquier modo la vegetación, estén catalogadas o no las especies vegetales o animales.
- Utilización de productos químicos, sustancias biológicas, realización de vertidos o derrame de residuos que alteren las condiciones ecológicas de esas zonas.

SECCION 3. INCENDIOS

Artículo 8.–Medidas preventivas.

La población colaborará en la medida de sus posibilidades con el servicio municipal competente en orden a llevar a cabo las medidas precautorias anti-incendios que la legislación señala, tal como la limpieza de vegetación de cunetas y zonas de servidumbre, así como en las fajas perimetrales de protección que se determinen en torno a viviendas, industrias y otras edificaciones, y la instalación de los depósitos de seguridad que, por los servicios municipales, se estimen necesarios.

Artículo 9.–Participación ciudadana.

1. Será obligatorio para la totalidad de los ciudadanos de edades comprendidas entre los dieciocho y los sesenta años participar en las movilizaciones que, en caso de incendio forestal, convoquen los servicios municipales competentes o las fuerzas de orden público o Protección Civil que actúen en colaboración con aquél.
2. Los ciudadanos respetarán con el máximo celo las medidas limitatorias de uso de los espacios naturales que, tras un incendio forestal, pudiesen determinarse por la autoridad competente con fines de reconstrucción del patrimonio forestal.

SECCION 4. RIBERAS Y CURSOS DE AGUA

Artículo 10.–Riberas y cursos de agua.

1. No se concederán licencias municipales, en ningún caso, que impliquen la roturación de las riberas, aunque se trate de instalar cultivos agrícolas o forestales.
2. Se evitarán los encauzamientos de los arroyos, respetando la vegetación natural y fomentando en lo posible su recuperación.
3. Del mismo modo se evitarán las operaciones de dragado de arroyos, en especial en el caso de cauces de marcado estiaje.
4. Todo lo precedente se ajusta a las determinaciones de la legislación vigente en materia de aguas.

CAPITULO 2. PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO

SECCION 1. NORMAS GENERALES

Artículo 11.–Objeto.

El objeto de este capítulo es la promoción y defensa de zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general del casco urbano, tanto públicas como privadas, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 12.–Espacios naturales integrados, asimilables a urbanos.

Los espacios naturales (arboledas, lagunajes, etc.), integrados dentro del casco urbano como parques o zonas verdes, se regirán por las normas generales de este capítulo segundo, y además por las siguientes particulares:

1. Serán respetados los ciclos biológicos naturales en estos espacios, evitándose su alteración de forma artificial.
2. La flora autóctona que en estos espacios se desarrolle será protegida frente a la competencia de otras especies y frente a las agresiones por sobre utilización de estas áreas.
3. La única fauna permitida en estas zonas será la que de forma tradicional se haya desarrollado en las mismas, o en todo caso especies salvajes que pudieran ocuparla de forma natural, quedando terminantemente prohibida la introducción de animales domésticos o de granja.
4. Las actividades de caza y pesca en estos espacios está terminantemente prohibida.
5. Por parte del ayuntamiento se emprenderán las medidas oportunas para la vigilancia y protección de estas áreas y los organismos que las habitan, frente a todo tipo de agresiones. Potenciará asimismo su empleo como zonas de desarrollo de actividades de educación ambiental.

Artículo 13.–Calificación de bienes de dominio y uso público.

1. Los lugares y zonas a que se refiere el presente capítulo, tendrán calificación de bienes de dominio y uso público y no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

2. Sin embargo, y en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, los organizadores responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause detrimento a las plantas, árboles y mobiliario urbano. Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con la antelación suficiente, para que puedan adoptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

Artículo 14.–Conducta a observar.

Los usuarios de zonas verdes y del mobiliario instalado en las mismas deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deben atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal o el personal de parques y jardines.

Artículo 15.–Animales en zonas verdes.

Las autoridades municipales podrán restringir al máximo la presencia de animales en las zonas verdes, mantenidos allí artificialmente con objeto recreativo o de exhibición. Se procurará diseñar las zonas verdes, por parte de los servicios competentes, de manera que, por sus propios elementos y características, atraigan de modo natural a las aves y otras especies silvestres.

SECCION 2. CONSERVACION DE EJEMPLARES VEGETALES**Artículo 16.–Inventario.**

Por parte de los servicios municipales competentes se podrá proceder a inventariar los ejemplares vegetales sobresalientes del municipio, en especial en lo referente a la creación del catálogo municipal de árboles singulares. Los ejemplares vegetales objeto de inventario irán acompañados en su inscripción de su localización exacta, su régimen de propiedad y el estado en que se hallasen a la fecha de la inscripción.

Artículo 17.–Actos sometidos a licencia.

Serán actos sometidos a licencia municipal, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas verdes urbanas, los siguientes:

a) Talar o apeaar árboles situados en espacios públicos o en terrenos privados, inscritos en los catálogos a que hace referencia el artículo anterior.

b) Podar, arrancar o partir árboles, arrancar su corteza, clavar en ellos puntas o clavos, o cualquier otra actividad que los perjudique de cualquier manera.

c) Depositar en las zonas verdes o en los alcorques de los árboles cualquier clase de productos, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, productos cáusticos o fermentables y, en general, cualquier otro elemento que pueda dañar.

d) Destruir o dañar vegetación de cualquier clase en zona de dominio público, o en zonas, privadas cuyos elementos hayan sido catalogados en el inventario municipal.

e) Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento. Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos u operaciones cinematográficas o de televisión podrán, previa licencia, ser realizadas en los lugares utilizados por el público, pero deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del espacio público y tendrán la obligación de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

f) Instalar cualquier clase de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos, que requieran otorgamiento previo de concesión administrativa, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

Artículo 18.–Obligaciones.

1. Los propietarios de zonas verdes, aún no cedidas al ayuntamiento, y las entidades urbanísticas colaboradoras están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato.

2. Igualmente están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos.

3. El arbolado podrá ser podado en la medida que sea necesario para contrarrestar el ataque de enfermedades, o cuando exista peligro de caída de ramas o contacto con infraestructuras de servicio.

Artículo 19.–Prohibiciones.

Con carácter general, quedan las siguientes actividades:

a) Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el tránsito.

b) Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente.

c) Talar o podar árboles sin autorización expresa.

d) Arrojar en zonas verdes basura, papeles plásticos y cualquier otra clase de residuo.

e) Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.

f) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente o sin instalaciones adecuadas para ello.

g) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.

h) No controlar, por parte de sus dueños, los movimientos y actitudes de los animales domésticos.

i) En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo 20.–Alcorques.

1. En las aceras de anchura superior a tres metros, los alcorques nunca serán inferiores a 0,80 x 0,80 metros para posibilitar la recogida de aguas tanto de riego como pluviales.

2. En las aceras de anchura inferior, para plantación de árboles de porte pequeño, la dimensión mínima será de 0,60 x 0,60 metros.

3. Los vados de los alcorques deberán estar al mismo nivel que la acera para facilitar la recogida de aguas pluviales.

4. No se permitirá la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques.

SECCION 3. OBRAS PUBLICAS Y PROTECCION DEL ARBOLADO

Artículo 21.–Protección de los árboles frente a obras públicas.

En cualquier obra o trabajo público o privado que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deben protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo y en la forma indicada por el servicio municipal competente. Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra.

Artículo 22.–Condiciones técnicas de la protección.

1. Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a cinco veces el diámetro del árbol a la altura normal (1,00 metro) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 metros. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.

2. En aquellos casos en que, durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 centímetros deberán cortarse dichas raíces de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier sustancia cicatrizante, o se procederá a su trasplante en caso de derribo de edificios.

3. Salvo urgencia justificada a juicio de los servicios municipales competentes, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado solamente en época de reposo vegetativo.

4. A efectos de tasación del arbolado para el resarcimiento de daños del posible infractor a lo dispuesto en esta Sección, se estará a lo establecido en el anexo VII.2

SECCION 4. VEHICULOS EN ZONAS VERDES

Artículo 23.–Señalizaciones.

La entrada y/o circulación de vehículos en los parques y zonas verdes se regula de manera específica a través de la señalización instalada a tal efecto en los mismos.

Artículo 24.–Circulación de bicicletas.

1. Las bicicletas podrán circular por paseos, parques y jardines sin necesidad de autorización expresa, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios de la zona verde.

2. La circulación de bicicletas será en estos casos limitada en cuanto a velocidad, no superando los 10 kilómetros/hora.

Artículo 25.–Circulación de vehículos de transporte.

1. Los vehículos de transporte no podrán circular por parques, jardines o zonas verdes, salvo los destinados a servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas, su velocidad inferior a 30 kilómetros/hora y desarrollen sus tareas en el horario establecido al respecto por los servicios competentes.

2. En las mismas condiciones, se permitirá el tránsito de los vehículos al servicio del ayuntamiento y sus proveedores autorizados, siempre que porten visiblemente el distintivo que los acredite como tales.

Artículo 26.–Circulación de autocares.

Los autocares de turismo, excursiones o colegios, sólo podrán circular por las zonas señaladas expresamente con tal fin.

Artículo 27.–Circulación de carros de inválidos.

Los vehículos de inválidos que desarrollen velocidades no superiores a 10 kilómetros/hora podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines, sin ocasionar molestias a los paseantes.

Artículo 28.–Estacionamiento.

En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes queda totalmente prohibido estacionar vehículos en las aceras ni en los pavimentos, caminos o zonas ajardinadas. Queda prohibido el estacionamiento en las zonas de acceso y salida de vehículos señalizadas.

CAPITULO 3. LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA**SECCION 1. NORMAS GENERALES****Artículo 29.–Objeto.**

Este capítulo tiene por objeto regular la limpieza en la vía pública en lo referente al uso por los ciudadanos y establecer las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras orientadas a evitar el ensuciamiento de la misma.

Artículo 30.–Concepto de «vía pública».

1. Se considera como vía pública y, por tanto, su limpieza de responsabilidad municipal, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

2. Se exceptuarán, por su carácter no público, las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal. El ayuntamiento ejercerá el control de limpieza de estos elementos.

Artículo 31.–Prestación del servicio.

1. El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios de limpieza de la vía pública y la recogida de residuos procedentes de las mismas, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses de la ciudad.

2. Se establecerá en la Ordenanza Fiscal las tasas correspondientes a la prestación de los servicios que por ley sean objeto de ellas, debiendo los habitantes del municipio proceder al pago de las mismas.

Artículo 32.–Limpieza de elementos de servicios no municipales.

La limpieza de elementos destinados al servicio del ciudadano en la vía pública, que no sean de responsabilidad municipal, corresponderá a los titulares administrativos de los respectivos servicios, al igual que los espacios públicos de la ciudad cuya titularidad corresponda a otros órganos de la Administración.

SECCION 2. ORGANIZACION DE LA LIMPIEZA**Artículo 33.–Calles, patios y elementos de dominio particular.**

1. La limpieza de calles y patios de dominio particular será a cargo de sus propietarios y se llevará a cabo diariamente por el personal de los mismos.

2. Los patios, portales y escaleras de los inmuebles, así como las marquesinas y cubiertas de cristal, deberán limpiarse con la frecuencia necesaria. Esta obligación recaerá sobre quienes habiten las fincas y subsidiariamente, sobre los propietarios de las mismas, los cuales cuidarán de mantener en estado de aseo los patios, jardines y entradas visibles desde la vía pública.

3. Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza que se indican en este artículo se depositarán en cubos colectivos hasta que sean recogidos por el servicio de limpieza pública.

Artículo 34.–Limpieza de aceras.

1. La limpieza de aceras, en la longitud que corresponda a las fachadas de los edificios, estará a cargo de los ocupantes y, subsidiariamente propietarios de cada finca, en la longitud que cada una ocupe. En defecto de ello serán los vecinos, según sistema acordado entre ellos, quienes recogerán los residuos procedentes de la limpieza y los depositarán en los cubos colectivos hasta el paso del vehículo del servicio de recogida. En caso de incumplimiento lo efectuará el ayuntamiento, pasando el cargo correspondiente, independientemente de la sanción que pueda corresponder.

2. Lo aquí dispuesto es aplicable a centros oficiales y establecimientos de cualquier índole.

Artículo 35.–Fenómenos meteorológicos adversos.

1. En caso de nevada u otro fenómeno meteorológico extremo, como fuertes lluvias, avalanchas de agua, acumulación de fango o barro, que pudiese requerir la declaración de estado de emergencia, la zona del término municipal que resultase afectada quedará en tal situación en tanto no se considere restablecer la normalidad y así sea declarado expresamente por la Alcaldía.

2. Ante las situaciones previstas en el apartado anterior, los titulares de los inmuebles y en general todos los vecinos, observarán las recomendaciones que se establecen en los apartados 3 y 4 siguientes.

3. Los propietarios de las fincas están obligados a limpiar la nieve, el hielo, el fango, la tierra de la vía pública correspondiente a su fachada al objeto de dejar libre el espacio suficiente para el paso de los viandantes.

4. La nieve, el hielo, el fango o barro se retirarán de tal manera que:

–No se deposite sobre los vehículos estacionados.

–No impida la circulación del agua hacia las alcantarillas ni de los vehículos.

–Queden libres los accesos a las alcantarillas de la red de saneamiento.

–Que permitan la libre circulación de personas y vehículos.

5. Mientras se realizan las operaciones de limpieza y recogida de la nieve, hielo, fango o barro de la vía pública, los propietarios y conductores de vehículos deberán de observar, en aquello que hace referencia al estacionamiento y aparcamiento, las instrucciones que, al efecto, dicte la autoridad municipal.

6. En todo caso, cuando estos elementos se encuentren en toldos, tejados, balcones,

voladizos, locales, garajes, etc., no podrán ser lanzados a la vía pública salvo disposiciones en sentido contrario dictadas por la Alcaldía, sino que serán depositados en la vía pública ateniéndose a aquello dispuesto en el apartado 4 anterior.

7. En caso de nevada intensa, el Ayuntamiento será el encargado de esparcir sal por las calles del municipio que resulten afectadas de forma que estas no queden inhabilitadas para el tránsito de personas y vehículos.

Artículo 36.–Franja para limpieza.

En las calles o espacios en los que la intensidad de tráfico y la anchura de la calzada lo permita, a juicio del ayuntamiento, se señalará una línea continua de 15 centímetros del bordillo no rebasable por vehículos, a fin de que los operarios del servicio puedan recoger con facilidad el cordón de basuras arrastrado.

Artículo 37.–Sacudida desde balcones y ventanas.

Únicamente se permite sacudir prendas y alfombras sobre la vía pública, desde balcones y ventanas, adoptándose las debidas precauciones para evitar molestias a los transeúntes.

Artículo 38.–Retirada de escombros.

Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública con motivo de canalizaciones y otras actividades, deben retirar los escombros y sobrantes en las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos.

Artículo 39.–Limpieza de quioscos u otras instalaciones de venta.

1. Los titulares o responsables de quioscos u otras instalaciones de venta en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio y proximidades que éstas ocupen, durante el horario en que realicen su actividad, y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada ésta.

2. La misma obligación incumbe a dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía pública que se ocupe con veladores, sillas, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

Artículo 40.–Parte de los inmuebles.

Los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos, están obligados a mantener en estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

Artículo 41.–Operaciones de carga y descarga.

Los titulares de establecimientos, frente a los cuales se realicen operaciones de carga y descarga, deberán proceder, cuantas veces fuese preciso, al lavado complementario de las aceras, para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza y, asimismo, siempre que lo ordenen los agentes de la autoridad municipal.

Artículo 42.–Transporte de tierras, escombros o carbones.

1. Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, carbones, escombros, cartones, papeles o cualquier materia similar, que al derramarse, ensucie la vía pública y que, por consiguiente, puedan ocasionar daños a terceros, observarán escrupulosamente lo establecido en el artículo 59 del Código de Circulación, acondicionando la carga de forma que se evite la caída de la misma y adoptando para ello las precauciones fuesen necesarias.

2. En caso de accidente, vuelco u otras circunstancias que originen el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública y pueda generar riesgos para la seguridad vial, los respectivos conductores deberán notificar el hecho con la máxima urgencia a la policía local, quien lo pondrá en conocimiento del servicio municipal de limpieza.

Artículo 43.–Limpieza de vehículos.

1. Los vehículos que se utilicen para los trabajos que se indican en el artículo 305, así como los que se empleen en obras de excavación, construcción de edificios u otros similares, deberán proceder, al salir de las obras o lugar de trabajo, a la limpieza de las ruedas, de forma que se evite la caída de barro en la vía pública.

2. Del mismo modo se observará esta precaución en las obras de derribo de edificaciones en las que, además, se deberán adoptar las medidas necesarias par evitar la producción de polvo.

Artículo 44.–Circos, teatros y atracciones itinerantes.

Actividades tales como circos, teatros ambulantes, tiovivos y otras que, por sus características especiales, utilicen la vía pública, están obligadas a depositar una fianza que garantice las responsabilidades derivadas de su actividad. Si el ayuntamiento debe realizar la limpieza, dicha fianza pagará estos costos y de ser éstos superiores a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad.

SECCION 3. PROHIBICIONES

Artículo 45.–Residuos y basuras.

Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y en general cualquier tipo de basuras, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores y los recipientes destinados al efecto.

Artículo 46.–Uso de papeleras.

1. Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos como colillas, papeles, envoltorios o cualquier otro desperdicio similar, debiendo depositarse en las papeleras instaladas a tal fin.

2. Se prohíbe tirar cigarrillos o colillas encendidas en las papeleras, habiéndolas de depositar una vez apagadas.

3. Se prohíbe, asimismo, arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en

marcha o detenidos.

Artículo 47.–Lavado de vehículos y manipulación de residuos.

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial, el lavado y limpieza de vehículos y la manipulación o selección de los desechos o residuos sólidos urbanos.

Artículo 48.–Riego de plantas.

El riego de plantas colocadas en balcones y terrazas deberá realizarse procurando que el agua no vierta a la vía pública o no cause molestias a los transeúntes.

Artículo 49.–Excrementos.

1. De los daños o molestias a personas y cosas y de cualquier acción que ensucie la vía pública, producida por animales domésticos, serán directamente responsables sus propietarios o, subsidiariamente, la persona que conduce el animal.

2. Ante cualquier acción que provoque daños o molestias descritas en el apartado 1 de este artículo, producidas por un animal doméstico, los agentes municipales, en todo momento, estarán facultados a exigir del propietario o conductor del animal que proceda a la reparación de los daños o molestias ocasionadas.

3. Por motivos de salubridad pública, con carácter general, queda terminantemente prohibido que los animales domésticos que los animales domésticos realicen sus defecaciones o deposición sobre los espacios verdes, zonas de tierra, áreas de tránsito peatonal, alcorques, zonas de juegos infantiles y espacios similares del casco urbano y zonas de recreo de uso público.

4. Los animales deberán realizar las deposiciones en las zonas habilitadas y expresamente autorizadas por el Ayuntamiento mediante señalización o en una alcantarilla, único caso en que no será sancionable.

5. En el caso de inevitable deposición de un animal en zonas no autorizadas, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar sus excrementos de la parte de la vía pública que haya resultado afectada de acuerdo con las siguientes instrucciones:

–Colocar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable en las bolsas de basura domiciliarias.

–Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en el interior de los contenedores instalados para la recogida de las basuras domiciliarias.

–Depositar los excrementos sin ningún tipo de envoltorio en la red de saneamiento a través de las alcantarillas.

6. Queda terminantemente prohibido depositar las defecaciones en las papeleras.

Artículo 50.–Estética de fachadas.

Los propietarios o responsables de inmuebles con fachadas a la vía pública deberán evitar exponer en ventanas, balcones, terrazas o lugares similares, cualquier clase de objetos contrarios a la estética de la vía pública.

**SECCION 4. LIMPIEZA Y VALLADO DE TERRENOS
Y SOLARES**

Artículo 51.–Disposiciones generales.

1. A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de solares las superficies de suelo urbano aptas para la edificación, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 10 del TRLS.

2. Por vallado de solar ha de entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar.

Artículo 52.–De la limpieza de terrenos y solares.

1. El Alcalde dirigirá la policía urbana, rural y sanitaria y ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

2. Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

3. Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles expresamente prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un terreno o construcción y a otro el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil.

4. Cuando los propietarios no cumplan con lo indicado en este artículo:

–El Alcalde, de oficio o a solicitud de persona interesada, iniciará el procedimiento poniéndolo en conocimiento del propietario o propietarios del terreno, urbanización o edificación, y previo informe de los servicios técnicos, si fuese preciso, y con audiencia a los interesados, dictará resolución señalando las deficiencias existentes, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.

–Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.

–En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden dada que, de no cumplirla se llevará a cabo por el Ayuntamiento a cargo del obligado, al que se le cobrará a través del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

Artículo 53.–Del vallado de solares.

1. Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de seguridad o salubridad y ornato público.
2. La obligación de vallar puede extenderse a terrenos no solares y fincas rústicas por razones de seguridad o salubridad y ornato público.
3. Los cerramientos o vallas en suelo no urbanizable de especial protección, no podrán lesionar el valor específico que se quiera proteger.
4. En los lugares de paisaje abierto y natural o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que los cerramientos o vallados limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar las perspectiva propia del mismo.
5. La valla o cerramiento del terreno ha de ser de material opaco, con una altura entre dos y tres metros, revocado y pintado y deberá seguir, si se trata de un solar o terreno colindante con la vía pública, la línea de edificación, entendiéndose por tal la que señala a un lado y a otro de la calle o vía pública el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones.
6. El vallado de solares o fincas rústicas se considera obra menor y está sujeta a previa licencia.
7. Cuando los propietarios no cumplan con lo indicado en este artículo:
 - El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los servicios técnicos, si fuese preciso, y oído el propietario.
 - La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada, siempre que se ajuste a lo establecido en esta Ordenanza y a los condicionantes que pudiese imponer este Ayuntamiento.
 - Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.
 - En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a su cargo, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

SECCION 5. PUBLICIDAD

Artículo 54.–Actos públicos.

1. Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad derivada de los mismos y están obligados a informar al ayuntamiento del recorrido, horario y lugar del acto a celebrar.
2. El Ayuntamiento podrá exigirles una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración de dicho acto.

Artículo 55.–Elementos publicitarios.

1. La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.
2. No está permitido colocar elementos publicitarios en los edificios incluidos en el Catálogo Histórico Artístico de la ciudad.

Artículo 56.–Colocación de carteles, pancartas y adhesivos.

1. Queda terminantemente prohibida la colocación, colgada de carteles y adhesivos y cualquier actividad publicitaria en los lugares no expresamente autorizados por el Ayuntamiento y, de forma especial, en aquellos edificios incluidos en el catálogo del patrimonio histórico-artístico de la ciudad o en los edificios públicos, así como en los árboles y en el mobiliario urbano no destinado a esta función excepto en aquellos casos que, por parte del órgano competente se dicten normas que amplíen estos emplazamientos.
2. Se podrá utilizar la colocación de carteles y adhesivos en las carteleras y columnas anunciadoras instaladas al efecto por el Ayuntamiento, siempre y cuando los carteles contengan propaganda de actos o actividades de interés general.
3. No podrá iniciarse la colocación de carteles en las carteleras o columnas anunciadoras antes de haberse obtenido la correspondiente autorización municipal.
4. La colocación de pancartas en la vía pública solamente se autorizará en los supuestos siguientes:
 - En periodo de elecciones políticas.
 - En periodo de ferias y fiestas populares.
 - En aquellas situaciones en que expresamente lo autorice el Ayuntamiento como las actividades públicas de entidades ciudadanas, deportivas y partidos políticos.
5. La solicitud de autorización para la colocación de pancartas habrá de contemplar:
 - La entidad responsable.
 - La descripción sucinta de la finalidad o motivo y medidas de la pancarta.
 - Los lugares donde pretende instalarse.
 - El tiempo que permanecerán instaladas.
6. En cualquier caso las pancartas que están sujetas a los elementos estructurales de la vía pública deberán cumplir las condiciones siguientes:
 - Las pancartas no pueden estar sujetas a báculos, árboles, ni apoyadas en la pared o en la tierra, ni en las redes de compañías de servicios. Únicamente será permitida su sujeción a edificios siempre y cuando el responsable disponga de la correspondiente autorización del

propietario o titular del edificio, o en aquellos elementos de mobiliario urbano con mástiles o báculos que el Ayuntamiento pueda instalar de manera específica para colgar pancartas o banderolas.

–La superficie de la pancarta deberá de tener los agujeros suficientes con la finalidad de reducir los efectos del viento.

–En cualquier caso, la altura mínima de colocación medida desde su punto más bajo, será de 6 metros cuando la pancarta atraviese la calzada, y de 3 metros en aceras, paseos y demás zonas de peatones.

7. Las pancartas deberán ser retiradas por los interesados tan pronto como haya finalizado el término de autorización. De no hacerlo serán retiradas por los servicios municipales, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado.

8. La colocación de pancartas en la vía pública sin autorización dará lugar a la imposición de sanciones a los responsables por parte de la autoridad municipal, y a su retirada inmediata por parte de los titulares. De no hacerlo estos, lo hará el Ayuntamiento en actuación subsidiaria, repercutiendo en los responsables los gastos ocasionados.

9. Para hacer frente a los daños que puedan resultar del desprendimiento fortuito de estos elementos a personas o cosas, y con el fin de obtener la autorización, se exigirá un seguro de responsabilidad civil.

10. Quedan exceptuados del régimen de esta Ordenanza las actividades de propaganda y publicidad autorizadas por la legislación del régimen electoral.

11. Las autorizaciones recogidas en este artículo se entenderán otorgadas por silencio administrativo transcurridas 48 horas sin resolución expresa.

Artículo 57.–Octavillas.

Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares.

Artículo 58.–Pintadas.

Se prohíben las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes.

Serán excepciones:

- a) Las pintadas murales de carácter artístico que se realicen con autorización del propietario.
- b) Las que permita la autoridad municipal.

SECCION 6. LIMPIEZA Y CONSERVACION DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 59.–Normas generales.

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, en el que se encuentran comprendidos los bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones y elementos decorativos tales como farolas y estatuas, deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de limpieza y conservación.

Artículo 60.–Limitaciones.

a) Bancos:

1. No se permite el uso inadecuado de los bancos, o todo acto que perjudique o deteriore su conservación y, en particular, arrancar aquellos que estén fijados, trasladar a una distancia superior a dos metros los que no estén fijados al suelo, agruparlos de forma desordenada, realizar inscripciones o pinturas.

2. Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos en sus juegos depositen sobre los bancos arena, agua, barro, o cualquier elemento que pueda ensuciar, manchar o perjudicar a usuarios de los mismos.

b) Juegos infantiles: Su utilización se realizará por niños con edades comprendidas en los carteles indicadores que a tal efecto se establezcan, prohibiéndose su utilización por adultos o por menores que no estén comprendidos en la edad que se indique expresamente en cada sector o juego.

c) Papeleras: Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras destinadas a tal fin.

Queda prohibida toda manipulación de papeleras (moverlas, incendiarlas, volcarlas, arrancarlas), hacer inscripciones o adherir pegatinas en las mismas, así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su normal uso.

d) Fuentes: Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes, que no sean las propias de su utilización normal.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juegos, realizar cualquier tipo de manipulación y, en general, todo uso del agua.

e) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos: Queda prohibido trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su normal uso y funcionamiento.

Artículo 61.–Puestos de venta.

1. Se prohíbe la venta ambulante en los parques y jardines de la ciudad y sus accesos, salvo expresa autorización de la alcaldía en la forma y con los requisitos previstos en la normativa sobre venta ambulante, a cuyas determinaciones se estará en todo lo relativo a estas actividades.

2. Los puestos de venta que se ubiquen en los jardines y parques públicos habrán de ajustar su instalación al diseño que a tal efecto se les exija por el Ayuntamiento, de acuerdo con el entorno donde vayan a ser emplazados, cuidando que su estética armonice con el conjunto

urbano donde deban instalarse. A tal efecto, el ayuntamiento establecerá las normas a que deben sujetarse los puestos.

3. Los titulares de los puestos serán directamente responsables de las infracciones que el personal dependiente de los mismos, o que actúe en los citados puestos.

4. Las licencias son personales e intransferibles, prohibiéndose toda clase de cesión o traspaso de las mismas, salvo en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento. En los supuestos de transmisión no autorizada por la administración municipal, se declarará la caducidad de la licencia.

5. Se prohíbe la ocupación de más superficie de la permitida en la licencia o ubicación en lugar distinto al autorizado, la existencia de desperdicios o suciedad en las terrazas y alrededores de los puestos de venta y el emplazamiento de los veladores en lugar al autorizado o en número superior al determinado en la licencia.

CAPITULO 4. TIPIFICACION DE INFRACCIONES

Artículo 62.–Infracciones al régimen de espacios naturales.

1. Serán consideradas infracciones leves:

–El acceso con vehículos a motor en itinerarios o condiciones no permitidas.

–El abandono de basuras y/o desperdicios fuera del lugar indicado.

–La instalación de publicidad sin previa autorización.

–La emisión de ruidos que perturben potencialmente la tranquilidad de la fauna silvestre no catalogada.

2. Serán consideradas infracciones graves:

–Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.

–La acampada fuera de los lugares o fechas autorizadas al efecto.

–Causar molestias a los animales o provocar la destrucción o daños en especies vegetales o animales «vulnerables» o de «especial interés».

–Llevar a cabo aprovechamientos forestales en contra de los planes técnicos de ordenación a que hace referencia el artículo 3.

3. Serán consideradas infracciones muy graves:

–Las actuaciones que violen lo preceptuado en los planes específicos de mejora del artículo 2.

Causar molestias o provocar la destrucción o daños en especies vegetales o animales catalogadas como «en peligro de extinción» o «amenazadas»

–Utilizar productos químicos, sustancias biológicas, realizar vertidos o derramar residuos, si se causase con ello daño a los ecosistemas de imposible o difícil sustitución.

Artículo 63.–Infracciones al régimen de espacios naturales: Incendios.

1. Será considerada infracción leve la inobservancia de las medidas dispuestas con carácter preventivo por la administración, si de la misma no se desprende daño alguno.

2. Serán consideradas infracciones graves:

La no observancia de medidas limitatorias del uso de los espacios naturales que, tras un incendio forestal, pudiesen determinarse según el artículo 9.2.

–La reincidencia en infracciones leves.

3. Se considerará infracción muy grave:

–La negativa o resistencia a formar parte de la movilizaciones que en caso de incendio, y para combatirlas, dispongan las autoridades.

–Encender fuego en lugares y fechas inadecuadas en época de estiaje o riesgo de incendio forestal.

Artículo 64.–Infracciones al régimen de espacios naturales: Riberas y cursos de aguas.

1. Serán consideradas infracciones leves aquellas tipificadas como graves, si los efectos sobre el medio natural son de escasa relevancia, a juicio de los servicios municipales.

2. Será considerada infracción grave:

–La roturación de la vegetación de los cursos de agua, en el sentido del artículo 10.

–El encauzamiento de cursos de agua en los cuales no se tengan en cuenta los factores de recuperación de la vegetación preexistente.

3. Serán consideradas infracciones muy graves aquellas tipificadas como graves, en las que coincidan elementos de reincidencia.

Artículo 65.–Infracciones al régimen de parques, jardines y arbolado urbano.

1. Serán consideradas infracciones leves:

–Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente.

–Arrojar, en zonas verdes, papeles plásticos o cualquier clase de residuo.

–Encender fuego en lugares no autorizados expresamente.

–No controlar los movimientos de los animales domésticos, por parte de sus dueños o cuidadores.

–En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de parques y zonas verdes.

2. Serán consideradas infracciones graves:

–Pisar, destruir o alterar las plantaciones allí donde no esté autorizado y si las consecuencias de tal actividad resultan ser de imposible o difícil reparación.

–Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.

–El no cumplimiento, por los propietarios particulares, de las obligaciones enumeradas en el artículo 18.

3. Serán consideradas infracciones muy graves:

–Talar o podar árboles sin autorización expresa.

–Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.

–Reincidir en la comisión de falta grave.

Artículo 66.–Infracciones al régimen de limpieza.

1. Se considerarán infracciones leves:

–Arrojar o depositar residuos, desperdicios y basuras en las vías públicas o privadas, en sus accesos y solares, o en fincas valladas o sin vallar;

–Lavar limpiar y manipular vehículos en la vía pública;

–Regar plantas fuera del horario autorizado, siempre que se puedan generar molestias a los ciudadanos o daños en la vía pública.

–La deposición de excrementos de animales domésticos, respecto a sus propietarios, en lugares de tránsito peatonal.

2. Se considerará infracción grave:

–La colocación de elementos publicitarios de cualquier tipo en edificios incluidos en el Catálogo Histórico-Artístico de la localidad.

–La publicidad masiva en la calles sin licencia previa, mediante carteles, pintadas, octavillas u otros medios que provoquen afeamiento general y suciedad notoria de la población.

3. Se considerará infracción muy grave la reincidencia en la comisión de faltas graves.

Artículo 67.–Infracciones al régimen de limpieza y vallado de terrenos y solares.

1. Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias, incluido el vallado o cerramiento para mantener los terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, tal como dispone el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2 de 2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo, así como del artículo 137 del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística aprobado por Decreto Legislativo 1 de 2004.

2. En el incumplimiento de las órdenes de ejecución del cerramiento o vallado de terrenos, urbanizaciones particulares y edificaciones serán responsables los propietarios, y en el incumplimiento de las órdenes de ejecución por razones de salubridad e higiene u ornato, ajenas al cerramiento o vallado serán responsables las personas que tengan el dominio útil.

CAPITULO 5. INFRACCIONES Y REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 68.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza se sancionarán de acuerdo con el procedimiento sancionador previsto en la Ley 30 de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y conforme lo previsto en la normativa de aplicación (legislación de Régimen Local, Ley 42 de 2007, del Patrimonio Natural y Biodiversidad, y legislación autonómica sobre medio ambiente, legislación en materia urbanística) y en la presente Ordenanza de Medio Ambiente. Todo ello sin perjuicio de las infracciones previstas en el Código Penal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas normas, acuerdos o resoluciones municipales sean incompatibles o se opongan a lo establecido en su articulado.

Segunda.–Se faculta a la Alcaldía para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Tercera.–Esta Ordenanza aprobada por el Excmo. Ayuntamiento pleno en Bargas, con fecha 17 de julio de 2009, entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigentes mientras no se apruebe su modificación o derogación expresa.

N.º I.-11127